

ENTRE LA CONCIENCIA SOCIAL ECOLÓGICA Y LA JUSTICIA AMBIENTAL

BETWEEN ECOLOGICAL SOCIAL AWARENESS
AND ENVIRONMENTAL JUSTICE

ENTRE A CONSCIÊNCIA SOCIAL ECOLÓGICA
E A JUSTIÇA AMBIENTAL

ÁLVARO MIGUEL MACHADO RODRÍGUEZ (*)

RESUMEN. El problema referente a la crisis medioambiental, pese a los adelantos tecnológicos de la actualidad, nos convoca a repensar de forma consciente nuestro compromiso en cuanto a una propuesta de cambio de la situación. Emerge entonces la necesidad de fortalecer el binomio conciencia social ecológica y justicia ambiental, como alternativa plausible desde el ámbito jurídico-político.

PALABRAS CLAVE. Medio ambiente. Ecología. Conciencia social. Justicia. Desarrollo sustentable.

ABSTRACT. The problem regarding the environmental crisis, despite current technological advances, calls us to consciously rethink our commitment in terms of a proposal to change the situation. Thus, the need to strengthen the binomial ecological social awareness and environmental justice emerges, as a plausible alternative from the legal-political field.

KEYWORDS. Environment. Ecology. Social awareness. Justice. Sustainable development.

RESUMO. O problema da crise ambiental, apesar dos avanços tecnológicos atuais, nos chama a repensar conscientemente nosso compromisso em termos de uma proposta para mudar a situação. Surge então a necessidade de fortalecer o binômio consciência social ecológica e justiça ambiental, como alternativa plausível do campo jurídico-político.

PALAVRAS - CHAVE. Meio ambiente. Ecologia. Consciência social. Justiça. Desenvolvimento sustentável.

(*) Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (Universidad de la República). Correo electrónico: dralvaromachado3@gmail.com.

I. Introducción

En la actualidad, el concepto jurídico de medio ambiente encierra una concepción temporal que está sujeta a ciertos factores como el momento social y la forma de protección que precisen los recursos, dependiendo de los elementos distorsionantes que presente el sistema.

Tal es así que, desde la creación del Derecho Ambiental y su desarrollo dogmático, aparecen nuevas figuras jurídicas como el daño ambiental, los remedios procesales para la tutela del medio ambiente, el delito ecológico y el transfronterizo, el impacto en las relaciones laborales y las condiciones de vida, etc.(1)

Asimismo, pese al vertiginoso progreso tecnológico que favoreció elevar los niveles de vida de las sociedades desarrolladas, paradójicamente hoy en día existe una preocupante incertidumbre a nivel científico acerca de los riesgos sobre el medioambiente y la salud de los seres humanos.

Sin dudas, el desafío para el Derecho se encuentra instalado con miras a hacer efectiva una tutela especial en torno a los derechos ambientales de que goza el ser humano, lo cual implica un compromiso social ecológico y un especial respaldo de parte de la justicia.

II. La conciencia social ecológica

En primer lugar, entendiendo que los seres humanos somos parte de la naturaleza, es de vital importancia que se tenga un especial cuidado con el vínculo existente entre las personas (tanto a nivel individual como a través de las agrupaciones humanas) y el medio ambiente. De hecho, el bienestar y la salud personal y social se encuentran imbricados a las interacciones humanas con la naturaleza.

En un mundo actual donde la velocidad de los cambios genera estilos de vida que propician una desconexión con la naturaleza y, por ende, el contacto directo con la misma resulta escaso, asistimos a la presencia de situaciones altamente negativas para el bienestar y equilibrio físico-mental de los seres humanos tanto individual como colectivamente.

(1) Particularmente en cuanto al daño al medio ambiente o daño ecológico o crímenes contra la naturaleza, forzoso es significar que estamos asistiendo a una transformación de la noción de perjuicio ya que los atentados al medio ambiente, por su carácter eminentemente colectivo y por ausencia de repercusiones, constatables ab initio sobre las personas, ponen a prueba la noción clásica de perjuicio, esencialmente en lo que refiere al carácter personal del mismo (TAC 2º - SEF 0005-000017/2016). (Tribunal Apelaciones Civil 3ºTº, Sent. 134/2017).

Lo anterior nos invita a plantearnos la urgente necesidad de un compromiso ecológico integral con implicancia en tiempo real entre los seres humanos entre sí y con la naturaleza.

Deviene también impostergable situar las investigaciones sobre la planificación urbana desde una perspectiva ecológica, apuntando justamente a nuevos modelos de planificación urbana.

Esto nos conduce a centrar la atención en la conciencia ecológica como una nueva forma de conciencia social, inmersa en el contexto de una crisis ecosocial, que alimenta esa tendencia a la separación de la unidad socio-natural.

Entender a los sistemas naturales como complejos y altamente dinámicos denota situarse en el campo de la impredecibilidad, la incertidumbre y el control incompleto; lo cual hace imperiosa una comprensión práctica de la relación sociedad-naturaleza, en donde la conciencia ecológica expresa esa realidad como totalidad.

Esa conciencia ecológica se encuentra también presente en otra de las formas de conciencia social, como lo es la jurídica.

En efecto, los vínculos entre el sistema social y natural demanda la puesta en marcha de intervenciones e instituciones que oficien de contención, la elaboración de estrategias sostenibles, valores, cambios simbólicos, culturales, etc.

En el ámbito de la conciencia jurídica, la conciencia ecológica ha provocado una transformación en el área del Derecho, a través de la presencia de la forma de la conciencia ecológica en la jurídica; de allí surge el Derecho Ambiental.(2)

Esta rama reciente del Derecho, cumple un rol fundamental en la formación de la cultura jurídica de la sociedad en cuanto a la protección y conservación del medio ambiente, mediante la creación de normas jurídicas nacionales e internacionales.

(2) En relación al derecho ambiental “Desde hace años, el maestro PIGRETTI planteó que el nuevo derecho ambiental constituye una especialidad que se nutre de diversas ramas del conocimiento jurídico y que prestaría efectivo auxilio al cuerpo social por medio de la legislación.

El derecho ambiental dijo, tiene por objeto el estudio de las relaciones del hombre con la naturaleza, y en este sentido es posible que supere las puras obligaciones personales y aún el principio de los derechos reales, según el cual existe en relación a los bienes una obligación pasivamente universal de respetar a sus titulares de dominio. El derecho ambiental deberá precisar los alcances jurídicos del interés particular de cada ser humano en lograr que las condiciones naturales de vida no sean afectadas.(Tribunal Apelaciones Civil 4ºTº, Sent. 0009-000100/2014)

Señala BIASCO (1997) que el Derecho Ambiental es una parte del Derecho Público que regula la protección del ambiente en sentido amplio, los derechos y deberes de las personas, las obligaciones del Estado, así como la estructura y funcionamiento de la Administración ambiental.

III. Protección jurídica del medio ambiente

Efectivamente, la protección real del medioambiente requiere ineludiblemente de mecanismos de acción concreta por parte del sistema jurídico, a los efectos de dar respuesta a los mandatos del sistema social en cuanto a la problemática medioambiental. Como vemos, debe existir una interacción efectiva y dinámica entre el sistema social y el subsistema jurídico.

Tal como señala nuestra jurisprudencia: El derecho al medio ambiente:

Es un derecho tanto individual como colectivo, que se puede defender, tanto ante el Estado, como exigírselo a éste y que, por encima de todo, sólo puede ser garantizado y protegido mediante el aunamiento solidario de los esfuerzos de todos los protagonistas de la vida social: individuos, Estados, entidades públicas y privadas. (Tribunal Apelaciones Civil 4ºTº, 0009-000100/2014)

Decir que el ambiente es un bien jurídico, es afirmar que se constituye en objeto de un complejo de normas jurídicas, con aspectos simultáneos de poder y deber (BIASCO, 1997, p. 115).

A su vez, CAUMONT Y MARIÑO (2007) expresan que el medio ambiente, en tanto derecho subjetivo inherente a la personalidad humana, involucra una situación jurídica implicate -como correlato- de un deber concreto de conducta dirigida a su respeto integral por los destinatarios receptivos del mandato imperativo corolario a aquél: el titular de un derecho subjetivo a un ambiente sano está munido de poder jurídico como titular de un interés protegido y de una necesidad reconocida y secundada por el ordenamiento objetivo.

Según Ricardo Luis LORENZETTI, el paradigma ambiental presenta una causalidad típica, ya que no es concebida como una proyección de la subjetividad, sino típicamente sistémica. (3)

Se funda en una idea de interacción compleja que analiza los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros, de la acción humana; todo tiene una interrelación tanto en la naturaleza como en el derecho (concepción

(3) Conf. TOMMASINO, B (2022). Medio ambiente, Derechos Humanos y proceso. El rol jurisdiccional en materia ambiental en Uruguay. *Revista de Derecho UM*, Año XXI (julio 2022), N° 41, Montevideo, pág. 192.

holística). Otros autores como Silvia JAQUENOD sostienen que esta rama del derecho adquiere trascendencia como disciplina científica cuando se comprende que el entorno constituye un todo y sus diferentes componentes se encuentran en permanente interacción.

Para BRAÑES BALLESTEROS:

En una de las definiciones de corte sistémico, el derecho ambiental puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos. (Tribunal Apelaciones Civil 4ºTº, 0009-000100/2014).

Así también, el ambientalismo ha propugnado valores nuevos que se han incorporado a los cuerpos normativos constitucionales y supranacionales, cumpliendo una función de límite material para la legislación.(4)

Según Ricardo GOROSITO, el contenido caracterizante del Estado de Derecho, incluye el valor sostenibilidad o Desarrollo Sostenible; derechos y deberes de tercera o cuarta generación. En esencia, el Estado Ambiental de Derecho se concreta cuando los valores básicos de la protección ambiental y del Desarrollo Sostenible, se incorporan a los Pactos Constitucionales.

La información, participación ciudadana y acceso a la justicia, son pilares fundamentales sobre los que se funda la defensa del medio ambiente, por intermedio de los ciudadanos actuando individual o colectivamente.

El derecho a la información ambiental ha sido consagrado en nuestra legislación uruguaya en el literal F del artículo 6 de la Ley N° 17.283, estableciendo mecanismos para hacer efectiva la participación ciudadana en las audiencias públicas a cargo del MVOTMA.

A su vez, el derecho de protección del medio ambiente está consagrado en la Constitución de la República en el art. 47 que declara de interés general la protección del medio ambiente.

El art. 2 de la mencionada Ley N° 17.283 establece que los habitantes de la República tienen derecho de ser protegidos en el goce de un ambiente sano y equilibrado.

(4) Michel Prieur postula que el derecho del ambiente es de carácter horizontal y cubre las diferentes ramas clásicas del derecho (privado, público e internacional) y que es un derecho internacional que tiende a penetrar todos los sectores del derecho para introducir la idea ambiental que implica a su vez las relaciones e interacción de los seres vivos entre ellos y con su medio.(Tribunal Apelaciones Civil 4ºTº, 0009-000100/2014)

El art. 1 de la Ley N° 16.466 declara de interés general y nacional la protección del medio ambiente contra cualquier tipo de depredación, destrucción o contaminación, así como la prevención del impacto ambiental negativo o nocivo y en su caso la recomposición del medio ambiente dañado por actividades humanas.

El art. 4 de la Ley General de Protección al Ambiente regula el deber fundamental del Estado y de las entidades públicas en general de propiciar un modelo de desarrollo ambientalmente sostenible protegiendo el ambiente y si este fuera deteriorado recuperarlo o exigir su recuperación.

El citado art. 47 de la Carta establece que “las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente”.

Se ha expresado que la Ley 17.283 en su art. 3 inc. final interpreta dicha norma constitucional indicando que deberán considerarse actos que causen depredación, destrucción o contaminación graves aquellos que contravengan lo establecido en la presente ley y en las demás normas regulatorias de las materias referidas en el art. 1. Y agrega que se consideran hechos dañantes a todos aquellos actos por los que se infiera al medio ambiente una pérdida, disminución o detrimento significativo.

A su vez, en el ámbito de la justicia, el artículo 42 del Código General del Proceso consagra una legitimación amplia de acceso a la justicia, en cuanto a la defensa del medio ambiente, tal como se referirá en el siguiente capítulo(5).

IV. Justicia y medio ambiente

En lo referente a la materia ambiental, nuestra jurisprudencia ha venido resolviendo diferentes conflictos de intereses al respecto, que a continuación se mencionará acerca de algunas cuestiones que entendemos pertinente señalar.

Tal como lo refiere nuestra jurisprudencia en este caso en particular, en ocasiones se plantean acciones procesales respecto a episodios de contaminación acústica y visual, lo cual se expresa en los siguientes términos:

...“El taller situado en Emilio Andreón esquina Florencio Sánchez La Paz funciona con flota pesada (camiones de gran porte).Puntualmente, hoy desde las 8 hrs., comenzaron a generar ruidos molestos porque es-

(5) El Art. 42 del C.G.P. confiere legitimación activa al Ministerio Público en aquellas causas relativas a la defensa del medio ambiente, de valores culturales o históricos, y en general a las que pertenezcan a un grupo indeterminado de personas. (Tribunal Apelaciones Civil 4ºTº, Sent. 110/2021)

taban con un vehículo dentro del mismo, sobre media mañana aparece un camión de ganado con acoplado para realizar tareas aparentemente de gomería, al no tener espacio dentro del taller para entrarlo, las mismas se están realizando en la vía pública sobre Florencio Sánchez por el portón de la cervecería. (Vehículo NTP 2505). Cabe destacar (como se ve en la imagen que adjuntamos) que además de no respetar la reglamentación impuesta por la Comuna en expediente que se adjunta, el mismo obstruye la visual de la esquina para la normal circulación. No es la primera vez que con otros vecinos venimos denunciando este y otros tipos de irregularidades tanto a CIC como a Tránsito... Sostiene la Mtra. Dra. Tommasino, que, como se observa, entran en juego aquí también derechos constitucionales protegidos, que dicen relación con el derecho de todo residente en el lugar donde la empresa desarrollaba su actividad, a un medio ambiente sano, sin ruidos distorsionantes que dificulten el descanso y la convivencia familiar. Es imperioso que un Gobierno Departamental actúe en defensa de estos valores, cuando se vean perjudicados, como resulta ser en el caso de autos, por una actividad comercial desarrollada en su entorno. Actividad, ciertamente, propiamente ruidosa, ya que implica el arranque o puesta en marcha de pesados vehículos, como son los camiones que la empresa repara y utiliza. Este derecho humano a un medio ambiente sano y equilibrado, fue incorporado en forma expresa a nuestra Constitución a partir de la reforma de 1967 en su art. 44, y no resulta un elemento menor a considerar en cuanto a la motivación o fundamentación de la actuación de la Intendencia de Canelones. (Luis Alberto Viera . Amparo en defensa de los intereses difusos. Procedencia en salvaguarda del derecho a la tranquilidad y el descanso. RUDP 2/93 pp. 335". (Tribunal Apelaciones Civil 7ºTº, Sentencia 96/2021).

En ese tenor, nuestra jurisprudencia vernácula ha sostenido: "En ese mismo sentido en la Sentencia 95/2015 del TAC 1ª ya citada se ha afirmado también que: "Contrariamente a lo que sostiene la decisora de primer grado, está probado que los actores debieron soportar cada noche y durante diez meses ruidos que les impidieron o por lo menos les alteraron gravemente su derecho al descanso nocturno. Este Tribunal ha dicho con anterioridad que las personas «tienen indiscutible derecho a gozar de paz y silencio por las noches -que bien puede formar parte de su derecho a la vida y a la salud- y sólo por eso tendrían derecho a obtener el cese de una actividad que lo afectara gravemente» (Sent.Nº33/2006).

En otro caso planteado ante nuestros Tribunales, se dirimió un conflicto por alegación de un daño en la zona de playas de un balneario. Tal es el caso de la afectación de la faja costera, a lo cual se refiere a continuación:

En la especie el representante del Ministerio Público ha sostenido como se anticipara que las actividades hípicas o ecuestres que se cumplen

en los Balnearios que se individualizan tienen un efecto contaminante, depredador y perjudicial para la faja costera y atentan contra el derecho individual de los vecinos del lugar a gozar de dichas playas.

Corresponde señalar, en primer lugar, que las actividades hípcas o ecuestres referidas requieren autorización de la administración para su realización porque es una actividad dentro de la franja de defensa de la costa, pero no requieren autorización ambiental previa por no estar incluidas en el listado del art. 2 del Decreto 349/2005.

En cuanto a las autorizaciones administrativas debe verse que se ha probado que en cada caso se extendieron las debidas autorizaciones por parte del M.V.O.T.M.A. y la Intendencia Municipal de Canelones estableciendo condiciones y limitaciones a efectos de preservar el medio ambiente (expediente administrativo del M.V.O.T.M.A. agregado especialmente fs. 82-86, 90, 98, 107, 114, 122, 130, 151, 156, 158, 160, expediente administrativo de la Intendencia Municipal de Canelones fs. 374-640). (Tribunal Apelaciones Civil 4ºTº, 0009-000100/2014).

Así también, se han planteado controversias acerca de la afectación de los recursos hídricos del país, como es el asunto incoado por la empresa privada nacional Compañía Salus S.A.:

En efecto, en dicho supuesto, SALUS podría verse impedida de obtener un agua 100 % natural para su producción; con lo cual se vería afectada su libertad de empresa y de trabajo, valores tutelados por el constituyente uruguayo.

El segundo radio de acción de las decisiones encausadas, dice relación con un tema ambiental de altísima relevancia, cuál es el tratamiento de los recursos hídricos de un país.

El agua es considerada un recurso indispensable para la vida, no sólo del ser humano sobre la Tierra, sino también para la vida vegetal y animal. La existencia de todos los seres vivos tiene una dependencia directa con el agua. Es conocida la importancia de este líquido vital y su escasez, lo cual ha llevado a preconizar su consumo responsable y la evitación de conductas que puedan significar su derroche o su polución.

El ambiente, según LORENZETTI se ha transformado en un recurso crítico: si antes parecía infinito, inagotable, ahora hay conciencia de que es escaso. (...) El medio ambiente no interesa a un solo individuo, sino a un grupo de ellos. Se trata de un problema de acción colectiva y no individual (...), no sólo interesa a un grupo de individuos actual, sino futuro. No se puede comprometer el interés de las generaciones futuras, lo que lleva a una acción colectiva intergeneracional. (LORENZETTI, R., "La protección jurídica del ambiente", La Ley, T. 1997-E, Sección Doctrina, Edición de la Ley, Buenos Aires/ 1997, p. 1469).

La jurisprudencia ha coincidido con la construcción doctrinaria y jurisprudencial de los últimos años, relativa a que el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado constituye un auténtico derecho subjetivo, donde las consecuencias más importantes de esta concepción son la legitimación universal, la tutela preventiva del derecho y la construcción operativa del régimen jurídico del daño ambiental sobre la base de la consideración de éste como el resultado de la lesión del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado. (S. TAC 2º T; Nº 213/00 de 21/XII/00, SOSA (r), SASSÓN, CHEDIAK. LJU c 14205, T. 124, Año 2001).

A diferencia de las normas contenidas en el artículo 7, 32 (derecho de propiedad) y 36 (actividades productivas lícitas) de la Constitución, el nuevo texto del artículo 47 no establece el interés general como una vía de limitación de un derecho reconocido, sino que está declarando la protección ambiental de interés general. Es decir, la protección del medio ambiente es una de esas razones que pueden llegar a limitar derechos reconocidos por la Constitución, como el de propiedad, trabajo o libre comercio e industria.

Retornando al tema del agua, resulta evidente que su acceso constituye un derecho de toda persona humana; que la protección de este recurso, que claramente integra el concepto de un medio ambiente sano y de una vida digna, debe ser protegido y garantizado por el Estado, hasta la plenitud máxima de sus recursos.

En 2004, tuvo lugar en nuestro país lo que se conoce como el “plebiscito del agua”, por el cual se agregó al citado art. 47, el inciso segundo, que establece “El agua es un recurso natural esencial para la vida. El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento constituyen derechos humanos fundamentales”. En el mismo artículo se establecieron los lineamientos principales para la política nacional de aguas y saneamiento a implementar en el país. Especialmente el art. 47 inc. 2º num. 1º lit. “b” de la Carta Magna estableció que el agua debe considerarse a la luz de una “gestión sustentable, solidaria con las generaciones futuras, de los recursos hídricos y la preservación del ciclo hidrológico que constituyen asuntos de interés general. Los usuarios y la sociedad civil, participarán en todas las instancias de planificación, gestión y control de recursos hídricos.

Todo lo cual permite sostener que el tema debatido tiene aristas de claro interés general que este Tribunal tiene que atender por mandato del Constituyente (arts. 23 de la Constitución y 109 de la ley 15.750), más allá del interés empresarial involucrado. (Tribunal Apelaciones Civil 7ºTº, 71/2017).

También ha sido interesante a los efectos de un análisis particular, el daño causado por la utilización de agrotóxicos en cuanto a la muerte masiva de abejas:

No se puede soslayar que los hechos ventilados en obrados, además de resultar alcanzados por el sistema de responsabilidad civil estatuido por nuestro Código Civil, están comprendidos también en las leyes sobre medio ambiente, N° 16.466, de 19 de enero de 1994, denominada “Ley de evaluación de impacto ambiental” y N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, denominada “Ley de protección del medio ambiente”, pues la muerte masiva de las abejas presuntamente vinculado al empleo de un agrotóxico ingresa con facilidad en la noción de acto de depredación contemplada por ambas.

Ahora bien. Destaca el Sr. Ministro, Dr. Sosa Aguirre, que en autos, la Sala, desde la teoría general del Derecho de daños, aplicó la teoría de la causalidad adecuada (en su vertiente del *more likely than not*). Según postula esta teoría, a los efectos de determinar la causalidad jurídica en el proceso de atribución de responsabilidad, es necesario realizar un juicio retrospectivo de probabilidad o de idoneidad en los siguientes términos: ¿la conducta que se juzga era apta *per se* o adecuada para provocar normalmente un determinado resultado? Ese juicio debe realizarse en abstracto, prescindiendo de lo efectivamente acontecido y atendiendo a lo que usualmente sucede. Desde esa óptica, se impone la conclusión a la que arribó el Tribunal. La aplicación de un agroquímico, especialmente tóxico para las abejas según lo indica su prospecto, en las proximidades de los apiarios y en época de floración, se erige como la causa adecuada del daño verificado. (Suprema Corte de Justicia, Sent. 70/2021).

Finalmente, como podemos apreciar, nuestra justicia ha intentado resolver conflictos de intereses muy variados y relativos a cuestiones ambientales, atendiendo a la tutela de los derechos fundamentales en juego.

V. Conclusiones

Como bien ha sido expresado por nuestra jurisprudencia:

...El futuro ambiental deberá exigir de sus cultores el mayor grado posible de honestidad y probidad intelectual en la búsqueda de moldes y figuras jurídicas que permitan lograr el mayor acierto para las fórmulas de justicia que queden contenidas en sus disposiciones normativas, concluye PIGRETTI. (Tribunal Apelaciones Civil 4°T°, 0009-000100/2014).

Si bien, el Derecho Ambiental es de reciente aparición, se trata de un Derecho que tiende a ser cada vez más solidario, con una finalidad orientada a velar por los intereses colectivos, no individuales sino difusos y que tiene una interdependencia directa con los derechos a la vida, la salud, libertad, intimidad y ligado al desarrollo económico.

Presenta también en su particular finalidad la intención de asumir la calidad de vida como valor y así se reconoce en diversas Constituciones; calidad de vida que va de la mano del reconocimiento a la dignidad humana.

Como rama del Derecho, deberá aunar elementos fundamentales para mitigar la crisis ambiental, proceso en el cual se deberá apelar a la conciencia social ecológica, fortalecida por la tutela normativa y jurisdiccional en torno a un objetivo en común.

Referencias bibliográficas

- BIASCO, E. (1997). *Derecho Ambiental General*. Versión ampliada de los apuntes preparatorios para la clase dictada en el Curso para Graduados, organizado por el Instituto de Derecho Administrativo, correspondiente al año lectivo 1997.
- CAFFERATA, N. (2004). *Introducción al Derecho Ambiental*, Instituto Nacional de Ecología, México DF.
- CAUMONT, A. y MARIÑO, A. (2007). El medio ambiente como eje de un derecho subjetivo y su correspondiente deber. *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, T. XXVII. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo.
- COUSILLAS, M. (1996). “La Protección Constitucional del Ambiente”, en Reflexiones sobre la Reforma Constitucional de 1996, FCU, Montevideo.
- GÓMEZ FRANCISCO, T. (2009). La conciencia ecológica y su presencia en la conciencia jurídica-política. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, vol. 14, núm. 44, Venezuela.
- GOROSITO ZULUAGA, R. (2016). El sentido jurídico del concepto y bien fundamental “medio ambiente”- *Revista de Derecho (Universidad Católica del Uruguay)*, año 12, N° 13.
- MERINO FERNÁNDEZ, J. (2016). Conciencia ecológica y bienestar en la infancia. Efectos de la relación con la naturaleza. *Pedagogía social. Revista interuniversitaria*, España.
- TOMMASINO, B (2022). Medio ambiente, Derechos Humanos y proceso. El rol jurisdiccional en materia ambiental en Uruguay. *Revista de Derecho UM*, Año XXI (julio 2022), N° 41, Montevideo.